

JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ  
ABOGADO  
Calle 1 H No.38 D 32, Bogotá. D.C.  
TEL: 7040524 - 3124421433  
torjod@gmail.com

10  
OF. EJEC. CIVIL M. PAL  
81039 20-FEB-21 11:49  
31039 20-FEB-21 11:49

Señor

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D. C. 14  
E. S. u D. Hra

SONIA REYES *Sonia Reyes*  
RADICADO  
1496-114-11

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO No.2017 - 599 (J.36)  
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 8 A PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO  
COMERCIAL GOLDEN PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO : SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS  
=====

**JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la C. de C.17194175 expedida en Bogotá. D.C., con tarjeta profesional de abogado 56629 del C. S de la J., actuando en calidad de **Apoderado Judicial** del Demandado señor **SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.333.706 de Bogotá. D.C., representado mediante Poder General contenido en la Escritura Pública No.2692 del 28 de **noviembre** del 2003 protocolizada en la Notaría 50 del Circulo de Bogotá. D.C., por la Señora **MARIA YANIRA MOSQUERA CUBILLOS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.787.745 de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, concurre ante su Despacho para interponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme a las siguientes:

#### PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al Mandamiento de Pago, respecto del trámite impreso a la notificación personal y notificación por aviso al señor **SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS**, incluyendo las comunicaciones y formatos de notificación por aviso surtidos para tal fin.
2. Como consecuencia de ello se ordene rehacer la actuación correspondiente.
3. Condenar a la parte Demandante en costas del proceso.

#### HECHOS

1. La Copropiedad **EDIFICIO CALLE 8 A PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL GOLDEN**, a través de la Administradora en calidad de Representante Legal, representada por apoderado judicial, el día 30 de **junio** del 2017 presento Demanda Ejecutiva de Minina Cuantía en contra del Demandado señor **SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS**, propietario del Local 221. Demanda que por Reparto correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá. D.C., con número de radicado No.110014003036 2017 - 00599 - 00.

JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ

ABOGADO

Calle 1 H No.38 D 32, Bogotá. D.C.

TEL: 7040524 - 3124421433

torjod@gmail.com

2. La Demanda fue inadmitida el día 10 de julio del 2017<sup>1</sup>, entre otros porque no se indicó la *dirección electrónica donde las partes y el apoderado demandante, reciban notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.*
3. El auto inadmisorio de la demanda, fue acatado parcialmente, teniendo en cuenta que al subsanar la Demanda, la Demandante y su Representante Judicial no dieron cumplimiento al numeral 2<sup>2</sup>.- en razón a que solo, les bastó con afirmar que el Demandado, recibe notificaciones en la calle 8 A No.19 A 10, local **221** de esta ciudad, pero **NO informa el correo electrónico**, y en su lugar señaló: ***“declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico de la demandada”.*** *Negrilla fuera de texto.*, por consiguiente, **debió el juzgado rechazar la demanda**, como así lo ordena el artículo 90 del CGP., sin embargo, mediante auto del **26 de julio de 2017<sup>3</sup>**, se libró el pretendido mandamiento de pago, quedando de esta forma burlado el derecho al Debido Proceso de la parte ejecutada y específicamente a su Derecho de Defensa, y además, el juzgado sucumbió ante el engaño, bien orquestado por la administradora poderdante y su apoderado en razón a que al momento de presentar la Demanda, el hoy Demandado ni siquiera tenía conocimiento de que este inmueble le había sido adjudicado, y más aún que el inmueble se encontraba desocupado.
4. En el auto que Libró Mandamiento de pago en contra de **SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS** y en favor del **EDIFICIO CALLE 8 A PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL GOLDEN**, Ordenó en el numeral 6. *Proceda a la notificación de la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 296 ibídem.*
5. La parte actora obrando de mala fe, remitió las notificaciones a la dirección aportada en la Demanda, teniendo pleno conocimiento que al momento de presentarse la Demanda y con mucha anterioridad el local **221** se encontraba desocupado y que el señor **SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS**, ni siquiera tenía conocimiento que el inmueble materia de la Litis, le había sido adjudicado en el Proceso de Sucesión Intestada No.110013110021 2004 00177 00 de su padre **ALVARO MOSQUERA (Q.E.P.D.)**, tramitada en el Juzgado 21 de Familia de Bogotá. D.C., pero lo más grave aún, es que el local **221** le fue entregado por la secuestre designada, Elsa Marina Moya Colmenares, a la administradora de la Copropiedad Demandante y no al adjudicatario, como debía ser en derecho, la Demandante Administradora de la Copropiedad al recibir la notificación personal art.291 del C.G.P., **otra irregularidad que surge en el proceso**, porque, Señor Juez, fue la hoy Demandante, quien recibe la Notificación y manifestó que el Demandado **SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS, si labora en esta dirección**, lo que es totalmente falso, teniendo en cuenta lo siguiente:

<sup>1</sup> Folio 14 C1

<sup>2</sup> Folio 15 a Folio 20 C1

<sup>3</sup> Folio 21

JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ

ABOGADO

Calle 1 H No.38 D 32, Bogotá. D.C.

TEL: 7040524 - 3124421433

torjod@gmail.com

- La Secuestre fue requerida con fecha 25 de mayo del 2015 por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá. D.C., en el Proceso de Sucesión Intestada No.2004 00177, para que en *el término de cinco (5) días allegue la rendición de cuentas de la actividad encargada y haga entrega a la adjudicataria los bienes que le corresponden.*
- La Secuestre dio respuesta a dicho requerimiento realizado por el citado Juzgado de familia de Bogotá. D.C., en los siguientes términos: con relación a un local que también le fuera **Adjudicado Al Demandado "El local ( ), fue recuperado el día 15 de abril de 2015, pero no se ha podido entregar formalmente al adjudicatario SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS, por desconocerse su paradero..."** (Destacado propio). Anticipo que esta prueba documental, que es una pieza procesal del memorado proceso del Proceso de Sucesión Intestada No.2004 00177, se adjunta con el fin de constar lo que se está afirmando, situación está que la actora conocía plenamente, en primer lugar porque como se ha dicho la Secuestre le hizo entrega de los locales que le fueran adjudicados a mi Poderdante y en segundo lugar por la relación de amistad que tenía la Administradora con la progenitora del Demandado señora **EMILSE CUBILLOS DE MOSQUERA.**, esto para significar que al presentar la Demanda y con los comportamientos que realizaron con las notificaciones, realizando maniobras y engaños, se puede estar tipificando un Fraude Procesal.
- La parte actora, con fecha 01 de septiembre del 2017<sup>4</sup>, envió la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P. pero no a la dirección indicada en la Demanda, para recibir notificaciones, esto es, Calle 8 A No.19 A 10 **Local 221** de la ciudad de Bogotá. D.C., en razón a que fue enviada erróneamente a la Calle 8 A No.19 - 10 **Local 221** de la ciudad de Bogotá. D.C.
- Pero, para resaltar, en la fecha de notificación del mandamiento de pago, el **Demandado no tenía conocimiento que el local 221 era de su propiedad y que el mismo se encontraba desocupado, teniendo en cuenta que:**
- Quien recibe y firma la notificación del art.291 del C.G.P., fue el señor **ALBERTO HERNANDEZ**, con **No.de placa 221**, quien manifiesta falsamente que la persona a notificar, **"...sí labora en esta dirección y le hará llegar el documento"**, a sabiendas (dolo directo) que no es cierta esta afirmación, en razón a que el local **221** se encontraba desocupado para la fecha de presentación y notificación.
- Certificación que textualmente expide la Empresa **to-express**:  
**"Esta notificación personal, la recibió el señor Alberto Hernández (No. De placa 221), quien manifiesta que la persona a notificar sí labora en esta dirección y le hará llegar el documento"**.
- Y se agrega en la certificación: **"Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo la gravedad del juramento"**.

<sup>4</sup> Folio 22 a 24 c1

JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ

ABOGADO

Calle 1 H No.38 D 32, Bogotá. D.C.

TEL: 7040524 - 3124421433

torjod@gmail.com

- Esto para significar que la Certificación y la información dada por quien recibe la notificación carecen de veracidad.
6. En ese orden de ideas, cabe resaltar que el juzgado sucumbió ante el engaño, bien orquestado por la administradora poderdante y su apoderado en razón a que al momento de presentar la Demanda, el bien inmueble **Local 221**, se encontraba desocupado, debieron haber obrado con lealtad procesal, informando al Despacho que se desconocían la ubicación del hoy Demandado, para que se ordenará su Emplazamiento. ¿cuál sería la estatura ética, la lealtad y la buena fe con la que se comportaron **LUZ MERY ESCOBAR CEPEDA** y su apoderado, frente a los derechos del ejecutado y especialmente frente al juzgado que libró el mandamiento de pago?, ¿en tal escenario, resulta plausible siquiera dudar de la conducta mendaz de la Administradora y Representante Legal de la Copropiedad, o en su defecto, qué podría argumentarse para acudir a la presunción constitucional de la buena fe a favor de **LUZ MERY** (art. 83 superior) y concluir con algún derroche de inteligencia, que el ejecutado **sí fue notificado, sí recibió los documentos** procesales pertinentes y **sí optó por declinar a su defensa**; no obstante, en esta solicitud, se demuestra todo lo contrario.
  7. El punto previamente para destacar y sirve como prueba documental plena para abonar la lealtad y la buena fe de la citada empresa de mensajería, y además para concluir que: (i) la señora administradora de la copropiedad ejecutante, **LUZ MERY ESCOBAR**, en la fecha de notificación del mandamiento de pago, tenía conocimiento que el Local **221** estaba desocupado, porque en ese específico inmueble le fue entregada la notificación, (ii) fue la mencionada Luz Mery Escobar, quien recibió la notificación "*firma el recibido*" y manifiesta dolosamente **manifiesta que la persona a notificar, sí labora en esta dirección y le hará entrega del correo personalmente**". (Resaltado y negrilla fuera del texto), a sabiendas (dolo directo) que el Demandado ni siquiera para el momento de la notificación tenía conocimiento que dicho Local **221** fuera de su propiedad, y más aún que el local **221** se encontraba desocupado; entonces: ¿cuál sería la estatura ética, la lealtad y la buena fe con la que se comportaron **LUZ MERY ESCOBAR** y su apoderado, frente a los derechos del ejecutado y especialmente frente al juzgado que libró el mandamiento de pago?, ¿en tal escenario, resulta plausible siquiera dudar de la conducta mendaz de la mencionada **LUZ MERY**, o en su defecto, qué podría argumentarse para acudir a la presunción constitucional de la buena fe a favor de Luz Mery (art. 83 superior) y concluir con algún derroche de inteligencia, que el Demandado **sí fue notificado, sí recibió los documentos** procesales pertinentes y **sí optó por declinar a su defensa**.
  8. La certificación del citatorio artículo 291 del C.G.P., fue allegado el día **13 de septiembre** del **2017<sup>5</sup>** donde se solicita continuar el debido proceso.
  9. Después de estar el proceso inactivo por más de diez y seis (16) meses, el Despacho requiere al extremo ejecutante y a su apoderado judicial, se continúe con la notificación al extremo pasivo so pena de aplicar el art.317

<sup>5</sup> Folio 24 C1

JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ

ABOGADO

Calle 1 H No.38 D 32, Bogotá. D.C.

TEL: 7040524 - 3124421433

torjod@gmail.com

numeral 1 del C.G.P.<sup>6</sup>, pues al plenario, tan solo obra la citación de que trata el artículo 291 *ibidem*.

**EN CUANTO A LA NOTIFICACION PERSONAL ART.292 C.G.P.**

- Enviada la notificación del artículo 292 del C.G.P. y en el cual la Empresa **TOP EXPRESS**, Certifica de acuerdo con la Guía No.0100019191:

*“Esta Notificación, se entrega en la dirección arriba citada, la recibió Luz Mery Escobar C., quien firma el recibido, manifiestan **SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS, si labora en esta dirección y le entregaran los documentos**”.* (Resaltado y negrilla fuera del texto).

*Se envía con copia de la Demanda y del Mandamiento de pago, en 5 folios*

- Y se agrega: **“Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo la gravedad del juramento”**<sup>7</sup>.

10. Señor Juez, nótese precisamente quien recibe la notificación del art.292 del C.G.P., es la Demandante **Luz Mery Escobar C., quien firma el recibido, manifiesta que SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS, si labora en esta dirección y le entregaran el documento”**, teniendo pleno conocimiento que el local 221 se encontraba desocupado para el momento de la presentación de la demanda y las notificaciones.

11. Con fecha 10 de abril del 2019 el Despacho no tiene en cuenta la notificación por aviso, por cuanto la dirección a la que se remitió el aviso **CALLE 8 A No.19 A 10 local 221**, no es la misma a la que se practicó la notificación del artículo 291 *ibidem*. **CALLE 8 A No.19 10 local 221**.<sup>8</sup> Ordenándoles volver a efectuar la notificación personal.

12. Al enviar nuevamente la notificación personal, colocan como fecha septiembre 1 del 2017, no concordante con el sello de cotejado, **23 de mayo del 2019**.<sup>9</sup>

13. Enviada la notificación del artículo 291 del C.G.P. y en el cual la Empresa **TOP EXPRESS**, Certifica de acuerdo con la Guía No.010001792<sup>10</sup>:

*“Esta Notificación, se entrega en la dirección arriba citada, la recibió la **Administradora** con firma ilegible, manifiesta que la persona a notificar, **si labora en esta dirección y le hará entrega del correo personalmente**”.* (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Y se agrega en la certificación: **“Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo la gravedad del juramento”**

<sup>6</sup> Folio 25 c1

<sup>7</sup> Folio 33 C1

<sup>9</sup> Folio 36 C1

<sup>10</sup> Folio 37 C1

JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ

ABOGADO

Calle 1 H No.38 D 32, Bogotá. D.C.

TEL: 7040524 - 3124421433

torjod@gmail.com

14. De lo previamente anotado, nótese lo siguiente: Puede y debe admitirse como veraz que en Colombia en estos tiempos y puntualmente en el año 2017, que el Demandado, y que en el contexto de los hechos de la demanda ejecutiva y en el devenir de este proceso, la parte ejecutante ha sostenido que el Demandado trabaja o puede ser notificada en el “**local 221**”, por tanto, una administradora de una copropiedad, así sea minimamente diligente, no tiene a su alcance el inventario de los inmuebles que administra y el listado de los propietarios con las direcciones físicas y electrónicas más los números de celulares, máxime que en estos tiempos los canales electrónicos de comunicación por su seguridad, eficacia y celeridad se usan masivamente.

Entonces pregunto: (i) Cómo citó la administradora de la copropiedad a **SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS**, propietario del local 221, a la asamblea anual ordinaria y a las extraordinarias impuestas en la Ley 675 de 2001?,

(ii) En la última década, a cuántas asambleas de copropietarios asistió personalmente **SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS**?,

(iii) la administradora, como parte ejecutante, tenía o no conocimiento de un canal electrónico de la ejecutada, que le podía informar a su apoderado (correo electrónico, celular u otro), y si no contaba con esa información, por qué los niveles de lealtad y de ética de la poderdante y de su apoderado, se desvían para informar falazmente al juzgado que el Demandado SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS, podía ser notificado en Bogotá, a pesar de que sabían y tenían conocimiento que dicho local se encontraba desocupado, sin conocerse un lugar específico para ser notificado y de esa manera honrar el debido proceso, acudiendo al emplazamiento y a la eventual designación de un curador ad litem?, y

(iv) obviamente el contubernio entre la Administradora de la Copropiedad y su apoderado en el proceso ejecutivo, le hace prever a los concertados la inconveniencia de informar un correo electrónico de la ejecutada o manifestar desde el mismo momento de la presentación de la Demanda que se desconocía el lugar de notificación del Demandado y como consecuencia solicitar su Emplazamiento, no lo hicieron como debía ser el trámite procesal, porque sabían que de esa manera se le garantizaría la real o efectiva notificación de la demanda y así se derrumbaría el macabro plan diseñado con dos aristas: -por un lado-, impedir la defensa del Demandado, -y por el otro-, inducir en error al juzgado para que concluyera *(como infortunadamente ocurrió)* que el Demandado optó por la contumacia y que su notificación se hizo efectiva con “el aviso” ordenado en el artículo 292 del CGP y así los “contertulios” lograron evitar el emplazamiento ordenado en el artículo 293 ib.

15. Finalmente y ya para concluir la reseña del ejecutivo singular de mínima cuantía con el radicado **110014003036 2017 00599 00**, iniciado en el juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, destaco que dicho estrado judicial, observando que se dio cumplimiento a las notificaciones y en especial al artículo 292 del C.G.P., aunado al informe rendido por el

JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ

ABOGADO

Calle 1 H No.38 D 32, Bogotá. D.C.

TEL: 7040524 - 3124421433

torjod@gmail.com

Secretario del Despacho con fecha **26 de agosto del 2019** donde informa que dentro del término de ley, se guardó silencio.

16. El Despacho confiando en el principio de la buena fe, ingresa el proceso al Despacho y con fundamento en el informe secretarial procede a proferir el fallo con fecha **26 de agosto del 2019**, fallo que obviamente fue adverso, ya que el Demandado no pudo ejercer su derecho de defensa contrarias a derecho, adverso a la ejecutada, con múltiples órdenes, tales como: (i) Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, (i) Seguir adelante con la ejecución en contra del Demandado, (i) Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, (iii) Ordenar la liquidación del crédito y (iv) Condenar en costas al Demandado.
17. Aparentemente se dictó una sentencia que en derecho corresponde, pero vulnerándose el Derecho a la Defensa a mi representado, con falsas afirmaciones, como las manifestaciones realizadas al momento de la presentación de la Demanda y la práctica de las notificaciones contempladas en los artículos 290 a 296 del C.G.P., que establece que la comunicación debe ser enviada al lugar de dirección o habitación o trabajo de quien debe ser notificado personalmente.
18. Ejecutoriado el fallo y efectuada la liquidación de costas, mediante auto del **02 de septiembre de 2019**, se aprobó la liquidación de costas y de esa manera **todas las decisiones del juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, se surtieron sin que jamás las haya conocido el Demandado**, y por la actitud mezquina de la parte ejecutante y su apoderado, quienes abandonaron el deber ético y legal de haber propiciado el emplazamiento del Demandado y la eventual intervención de un curador ad litem, única manera de poner a salvo el debido proceso, el derecho de defensa, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficaz a la administración de justicia, pues que tanto el Demandado como el suscrito a la fecha tenemos certeza que: (i) la mayoría de cuotas de administración cobradas y adeudadas desde mediados del año 2005 y hasta la fecha de la presentación de la demanda (**30 de junio del 2017**) están prescritas, por lo que la ejecutante y su abogado de mala fe extinguieron materialmente **la posibilidad de excepcionar la prescripción parcial del crédito cobrado**, (ii) como se ha dicho previamente, desde abril de 2015 la administradora de la copropiedad ejecutante explotaba comercialmente y administraba el local 221 de propiedad del Demandado, por tanto, con la extinción dolosa del derecho de defensa, la ejecutada perdió la posibilidad de intentar por vía de la transacción y/o de la conciliación judicial o extrajudicial **una compensación** y así reducir el monto del crédito o incluso acreditar el pago total.
19. Llama la atención que la administradora ejecutante haya guardado silencio informando al Despacho que el Demandado si laboraba en el local 221, cuando no era cierto, en razón a que el local para la fecha de presentación de la demanda se encontraba desocupado, y no menos importante es el hecho, de que el yerro al que la parte ejecutante y su apoderado llevaron al citado juzgado 36, **expone al Demandado al riesgo inminente de perder la propiedad del local 221 embargado**, lo que ocurrirá con la diligencia de remate ya ordenada.

JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ

ABOGADO

Calle 1 H No.38 D 32, Bogotá. D.C.

TEL: 7040524 - 3124421433

torjod@gmail.com

20. Señor Juez, no es entendible las manifestaciones de la Demandante, al presentar la Demanda en contra de **SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS**, lo que pretendía la Demandante con su actuar fue engañar al funcionario judicial, a través del fraude procesal, para que tomara una decisión que afectara entre otros el derecho fundamental al Debido Proceso, dictando una sentencia contraria a derecho, como efectivamente sucedió en este caso.
21. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al Debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su Derecho de Defensa
22. Señor Juez, obra en el expediente documentales convergentes y categóricos, cuya valoración conjunta y crítica, le permitirá al Señor Juez resolver favorablemente el Incidente de Nulidad solicitado.
23. Por sabido se tiene que la nulidad esta instituida como el camino o mecanismo al que puede acudir las partes y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el proceso por los senderos del derecho a la defensa y al debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Constitución Política.
24. Así las cosas, se tipifica entonces, la causal de nulidad de conformidad al artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, la cual debe ser decretada por su Despacho., por no haberse notificado en debida forma a la persona a notificar.

#### INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD

Mi Mandante representada por su Apoderada General **MARIA YANIRA MOSQUERA CUBILLOS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.787.745 de Bogotá, mediante Escritura Pública No. **2692** del **28** de **noviembre** del **2003** protocolizada en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá. D.C., en Representación del Demandado es la primera oportunidad que tiene de presentarse a través de **Apoderado Judicial** ante su Despacho, es por eso, que en este momento se está solicitando, se Decrete la nulidad, y pueda tener un debido proceso y ejercer el Derecho de Defensa, como derecho primigenio consagrado en la Constitucional Nacional.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Comedidamente solicito al Señor Juez tener, Decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

14

JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ  
ABOGADO  
Calle 1 H No.38 D 32, Bogotá. D.C.  
TEL: 7040524 - 3124421433  
torjod@gmail.com

### DOCUMENTALES

1. Toda la actuación surtida en el expediente principal.
2. Diligencia de Secuestro del Local 221 ordenada por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá. D.C., dentro del radicado No. **110013110021 2004 00177 00**

### TESTIMONIOS

Si el Despacho lo considera pertinente y conducente, solicito muy respetuosamente citar y hacer comparecer a la siguiente persona con el fin de que declaren sobre la respectiva Demanda y los hechos del Incidente de Nulidad.

**LUZ FANNY RODRIGUEZ GONZALEZ C. C.No.35.485.658**

Calle 1H No.38 D 32 de la ciudad de Bogotá. D.C.

Con el fin de que informe al Despacho si para el momento de la presentación de la Demanda el bien inmueble estaba arrendado o no, si el Demandado tenía conocimiento que el local **221** era de su propiedad o no y porque figuraba como propietario.

Ruego al Señor Juez, fijar fecha y hora para que la Señora **LUZ MERY ESCOBAR CEPEDA** Administradora del **EDIFICIO CALLE 8 A PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL GOLDEN PROPIEDAD HORIZONTAL**, en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, para que absuelva el Interrogatorio que le formularé sobre los hechos de la Demanda, y en especial sobre el Incidente de Nulidad que se está presentando y demás que sean necesarios, conducentes y pertinentes, el cual se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que se hará llegar al Despacho en el debido momento procesal.

(Y demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y útiles).

### PROCESO

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 140 y ss del C.P.C.

### COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez, competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal

### ANEXOS

- 1.- Poder debidamente otorgado para actuar junto con el apostille
- 2.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ  
ABOGADO  
Calle 1 H No.38 D 32, Bogotá. D.C.  
TEL: 7040524 - 3124421433  
torjod@gmail.com  
**NOTIFICACIONES**

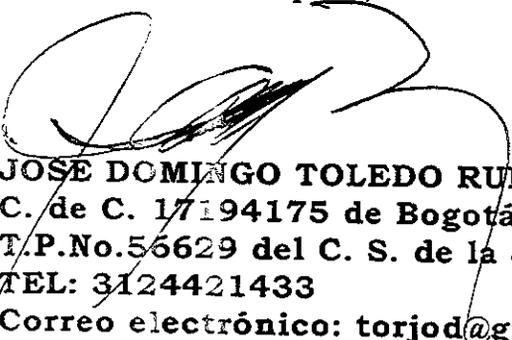
Recibiré notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 1H No.38 D 32 de la ciudad de Bogotá. D. C.  
Correo electrónico: torjod@gmail.com

Mi Poderdante:

Correo electrónico: angelesblancos24@hotmail.com

La Demandante: En la dirección aportada en la Demanda principal.  
Correo electrónico: centrocomercialgolden@gmail.com

Con el debido respeto,



JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ  
C. de C. 17194175 de Bogotá. D.C.  
T.P.No.56629 del C. S. de la J.  
TEL: 3124421433  
Correo electrónico: torjod@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

BOGOTÁ

Asesor



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Intervención de Bogotá D.C.

110 C. G. P.  
se fija el presente traslado  
informe el 18 MAR 2021  
venció el 24 MAR 2021

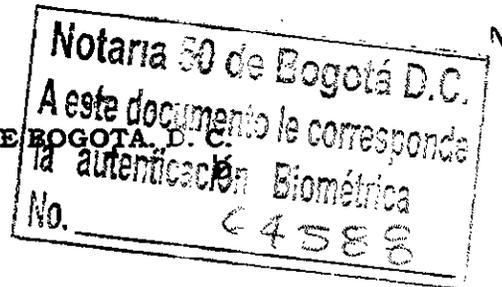
Secretaria.

Señor

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.



REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.2017 00599

DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 8 A PROPIEDAD HORIZONTAL

CENTRO COMERCIAL GOLDEN PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO : SCHEMEIDER MOSQUERA CUBILLOS

MARIA YANIRA MOSQUERA CUBILLOS, mayor de edad, domiciliada y  
residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía  
Número 51.787.745 de Bogotá, actuando en Representación del señor:

SCHEMEIDER MOSQUERA CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado y  
residenciado en la ciudad de Bogotá. D.C., identificado con la Cédula de  
Ciudadanía Número 79.333.706 de Bogotá. D.C., según Poder General mediante  
Escritura Pública No.2692 del 28 de noviembre del 2003 protocolizada en la  
Notaría 50 del Circulo de Bogotá. D.C., actuando en calidad de Propietario del  
bien inmueble ubicado en la Calle 8 A No.19 A 10 Local 221 (Dirección Catastral)  
Edificio Calle 8 A, muy respetuosamente manifiesto que Confiero Poder Especial,  
Amplio y Suficiente al Doctor JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ, mayor de edad,  
domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de  
ciudadanía No.17194175 expedida en Bogotá. D.C., abogado en ejercicio, con  
Tarjeta profesional No.56629 del C. S. de la J., para que represente nuestros  
intereses en el proceso de la referencia.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir,  
conciliar, interponer recursos, presentar incidentes; formular o proponer  
excepciones, sustituir, reasumir este poder y en fin todas las inherentes a que  
haya lugar para una buena representación de mis intereses, de conformidad al  
artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

*9/9*  
  
MARIA YANIRA MOSQUERA CUBILLOS

En nombre y en Representación del señor:

SCHEMEIDER MOSQUERA CUBILLOS

C. C. No. 51787745 Btz

Dirección: Calle 8 A No. 19 A 10 Local 221

TEL: 3123686565

Correo electrónico: anydesblancos24@notnord.com

ACEPTO:

  
JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ

C. C.No.17.194.175 de Bogotá.

T.P.No.56.629 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 14 # 38 D 32

TEL: 3124421433

Correo electrónico: forjad@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



64588

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA YANIRA MOSQUERA CUBILLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051787745 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8o1igsz17j9a  
16/12/2020 - 11:21:25:764



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.



GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 8o1igsz17j9a

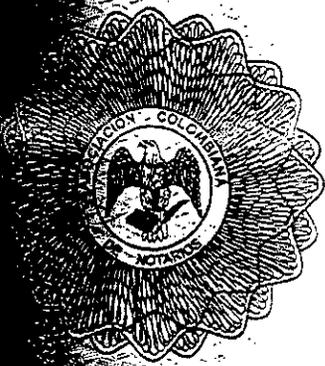


WK 0508294

3 de julio del



República de Colombia



ESCRITURA PUBLICA No. 2.692

NUMERO: DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES (2003).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí, EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

NOTARIO CINCUENTA (50) ENCARGADO de este Circulo, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIO: El señor SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS, varón mayor de edad, vecino de ésta ciudad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.333.706 expedida en Bogotá D. E., de estado civil soltero sin unión marital de hecho.

MANIFESTO: Que mediante este público instrumento, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la señora MARIA YANIRA MOSQUERA CUBILLOS, mujer, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.787.745 expedida en Bogotá D. E., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, para que en mi nombre y representación efectúe los siguientes actos:

a) ADMINISTRACION: Para que administre los bienes muebles e inmuebles que figuren a mi nombre. Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de dichos bienes.

b) VENTAS: Para vender bienes muebles e inmuebles de propiedad del poderdante.

c) RATIFICACION: Para que ratifique en nombre del poderdante contratos de compraventa, permuta, fabricación, suministro, edición, prestación de servicios, laborales y de cualquier otra índole celebrados por el poderdante.

d) **GARANTIAS:** Para que asegure las obligaciones del poderdante, o las que contraiga en nombre de ésta, con hipoteca o prenda, según el caso.

e) **REMATES:** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante, admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso.

f) **HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES:** Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas al poderdante, las repudie y acepte, o repudie los legados y donaciones que se le hagan.

g) **PAGOS:** Para que pague a los Acreedores del poderdante y haga con ellos las transacciones que considere convenientes.

h) **COBROS:** Para que judicial o extrajudicialmente cobre o perciba el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.

i) **PRESTAMOS:** Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses por cuenta del poderdante.

j) **CUENTAS:** Para que abra cuentas bancarias o de ahorros a nombre del poderdante, manejar cuentas ya abiertas o cancelarias, para que exija cuentas, las apruebe o impruebe y perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso.

k) **REPRESENTACION:** Para que represente al poderdante, ante cualquier corporación financiera o banco, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos adscritos o vinculados, de la rama legislativa y de la rama judicial del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes. Esta facultad comprende la firma de actas, contratos civiles administrativos, comerciales, laborales o de cualquier índole, notificaciones y todo acto legal en que sea parte la poderdante, y comprende igualmente la facultad de iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas y para realizar transacciones financieras.

l) **ARBITRAMIENTO:** Para pedir la convocatoria de tribunales de arbitramento y representar a la poderdante en ellos sin límite alguno.

REPI  
CEDULA DE  
DE  
APELLIDOS  
NOMBRES  
NACIDO  
ESTATURA  
SEÑALES  
FECHA

Sol

DO L

WK 0508295

Ca 38045300



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, escrituras y documentos del Archivo Notarial

II) DESISTIMIENTO: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.

m) CONCILIAR: Para conciliar sin límite alguno judicial o extrajudicialmente, aún dentro de las audiencias previstas para tal fin por las leyes

procesales del país y para confesar en nombre del poderdante aún dentro del interrogatorio previsto para las partes en los procesos judiciales o administrativos.

n) TRANSIGIR: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran en virtud de los derechos y obligaciones del poderdante.

o) SUSTITUCION Y REVOCACION: Para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque sustituciones.

p) Para tramitar proceso de sucesión.

q) Para que en caso de ser necesario conceda a otros abogados poderes especiales.

r) GENERAL: En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

Presente en este acto: MARIA YANIRA MOSQUERA CUBILLOS, de condiciones anteriormente anotadas, manifiesta que acepta el presente poder otorgado por el señor SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS.

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento público por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 0508294 - 0508295

DERECHOS NOTARIALES \$ 31.650.00

BLANCA AZUCENA OYARZA MANRIQUE  
Secretaria de Notaría

Ca 380453004

28-10-20

*[Handwritten signature]*  
SCHNEIDER MOSQUERA GUBILLOS

C.C. No. 34333706

Tel. No. 2379040

ACEPTO:

*[Handwritten signature]*

MARIA YANIRA MOSQUERA GUBILLOS

C.C. No. V. 787745 Bk

Tel. No. 2909706

*[Handwritten signature]*  
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO  
NOTARIO CINCUENTA ENCARGADO (50)



Ca380455098

Esta hoja es la última de la DECIMA PRIMERA (11ª) Copia (Fotocopia) de la Escritura Pública No 2692 de fecha 28 de Noviembre del 2003 de esta Notaria

Es DECIMA PRIMERA (11a.) y fiel copia (Fotocopia) de la Escritura Pública Numero 2692 de fecha 28 de Noviembre del 2003 tomada de su original que se expide 3 hojas.

CON DESTINO AL: INTERESADO

(Artículo 85 Decreto Ley 960 de 1970, Artículo 41 del Decreto 2148 de 1983).

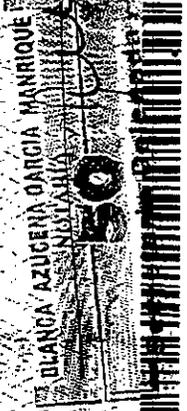
BOGOTA, D.C. 16 DE DICIEMBRE DEL 2020

*[Handwritten signature]*

BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE  
SECRETARIA DELEGADA  
NOTARIA 50 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Luz Tomo C



Ca380455098

Notaria S.A. en Proceso 20-10-20



República de Colombia  
Notaria 50 del Circulo de Bogota D.C.  
Blanca Azucena Garcia Manrique  
Secretaria Delegada



338 / 15  
327

DILIGENCIA SECUESTRO. DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO NÚMERO 52 (051163) PROVENIENTE DEL JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ PRÁCTICADA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre de dos mil cinco (2005), siendo el día y hora de las 9.00 A.M., para llevar a cabo la diligencia mencionada, al efecto el señor juez por ante su secretario se constituyó en audiencia en el recinto del despacho, declarando abierta la misma. Se hace presente Dr JULIO VICENTE PEÑA LETRADO con C.C.# 3012409 TP 31484 DEL C.S.J. Igualmente se hace presente la secuestre designada ELSA MARINA MOYA COLMENARES con C.C.# 51685851 su dirección es Carrera 43 # 57 B- 33, apto 301 bloque 44, a quien se le juramenta en legal forma y por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, igualmente se hace presente la Dra. ABIGAIL COLOMBIA SOLON DE TORRES C.C.# 20.143234, T.P. 48998 apoderada de una de la herederas LEYDY JOHANA MOSQUERA BARRIOS, se nombra como secretario ad\_hoc MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO empleada del Juzgado. El despacho se traslada al sitio de la diligencia que esta ubicado en la calle 8 # 19 A- 10 local 220, una vez en el sitio antes indicado fuimos atendidos por CLARA INES CALDERON URREGO identificada con C.C. # 51.736.067 a quien el despacho enteró el objeto de la presente diligencia y quien prestó la colaboración necesaria para la práctica de la misma. En éste estado de la diligencia se alindera se alindera los locales 220 y 221, dejando constancia que los mismos aparecen en la partida 11 y 12 de la Escritura 1400 de fecha 7 de Marzo de 1992 de la Notaría 2a. del Circulo de Bogotá. que trata de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Alvaro Mosquera Santamaria y Emilse Cubillos de Mosquera, cuya copia se anexa y los cuales procede a verificar el despacho. En éste estado de la diligencia se le concede la palabra a la persona que atiende la diligencia quien manifiesta: Yo soy empleada de Claudia Patricia Parga que es arrendataria de éstos locales. Se le pone de presente que la señora Parga debe entenderse de la administración del local con la secuestre doctora Elsa Maria Moya. Como quiera que no se ha presentado oposición alguna legal que resolver, el DESPACHO DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO los locales 220 y 221 y se hace entrega a la secuestre quien manifiesta: Recibo en forma real y material los locales referidos dejando pendiente hablar con la arrendataria para poder llegar a realizar el contrato de arrendamiento, y poder rendir cuentas al juzgado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

*Adriana Ayala Pulgarin*  
ADRIANA AYALA PULGARIN

LA PERSONA QUE ATENDIO LA DILIGENCIA,

*Glara Ines Calderon*

GLARA INES CALDERON URREGO

LOS APODERADOS,

*Jose Vicente Pena*  
JOSE VICENTE PENA LETRADO

*Colombia de Torres*  
COLOMBIA DE TORRES

SECUESTRE?

*Elsa Maria Moya*  
ELSA MARIA MOYA

SECRETARIA AD-HOC

*Mariana del Pilar Velez*  
MARIANA DEL PILAR VELEZ RENTIA

ELSA MARINA MOYA COLMENARES  
ABOGADA

6  
1120  
15-JUN-2012 13:00

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE ÁLVARO  
MOSQUERA  
No 2004-177.

ELSA MARINA MOYA COLMENARES, en mi condición de secuestre, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito proceso a rendir las Cuentas solicitadas, a partir del mes de Marzo del 2012, teniéndose en cuenta que hasta el mes de febrero del 2.012 están las cuentas rendidas como aparece en el proceso.

Por lo anterior procedo a rendir informe a partir de dicha fecha, de la siguiente manera:

**I. LOCALES ENTREGADOS:**

1º. Los locales 204, 246, 210, 211, 235 ya fueron entregados de acuerdo a lo ordenado por su Despacho a la HEREDERA LEYDY JOHANA MOSQUERA: El día 20 de Noviembre del 2.014 el local 2010 y 2011, con un acta de compromiso del local 110 para que lo entregara el 20 de Diciembre sin que hasta el momento no lo ha entregado. El 30 de Enero del 2.014 el local 246.

E día 5 de Mayo del 2.015 se le entrego a la Adjudicataria, los locales 204. Y 235, según consta en las actas de entrega que se anexan con el presente escrito.

2º. Respecto de los locales 224, 225, 226, 227 y 310, estos fueron entregados a los Adjudicatarios, por medio del Apoderado Doctor CARLOS ALBERTO LOPEZ, reconocido dentro de la Sucesión de la siguiente forma:

a) Local 224 y 225 adjudicados a BETTY CECILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se efectuó la entrega el día 02 de junio de 2.015, tal y como consta en el acta de entrega.

b) Local 310, que fuera adjudicado al señor JORGE OCTAVIO ZULUAGA, se le entregó al propio adjudicatario el día 02 de junio de 2.015, según consta en el acta de entrega.

... en firme real y material y desde ese momento...

ELSA MARINA MOYA COLMENARES  
ABOGADA

c) Local 226 y 227, que fuera adjudicado, se le entregó ANGIE KATERIN González, representada por LUZ MARINA GONZÁLEZ, los cuales ya están en poder de los adjudicatarios desde el día 02 de junio de 2.015, según consta en el acta de entrega.

LOCALES LISTOS PARA ENTREGAR:

Respecto a estos inmuebles 205 y 234 es necesario precisar lo siguiente:

La señora EMILSE CUBILLOS, madre de los Herederos señores SHNEIDER MOSQUERA, ROSS MERY MOSQUERA y MARÍA YANIRA MOSQUERA, valiéndose de maniobras fraudulentas, hizo creer a la administradora de la propiedad horizontal, que era la secuestre designada, porque a mí ya me habían removido teniendo en cuenta que ella asistió a la diligencia de secuestro del local 234, quién firmo la diligencia, PRUEBA DE QUE SIEMPRE HA ESTADO ENTERADA DE QUE TODOS LOS LOCALES DE LA SUCESIÓN ESTABAN EMBARGADOS Y SECUESTRADOS y por tanto NO podía ingresar, PERO ATREVIDAMENTE Y FRAUDULENTAMENTE, SE METIÓ, y empezó a cobrar arriendos diciendo que eran de ella, a partir aproximadamente de Agosto del 2.014.

En vista de esta situación tras realizar muchas gestiones, logre demostrarles a las personas a las que les había arrendado que todo era fraudulento y que los bienes correspondían a los Adjudicatarios en la partición por lo que me hicieron entrega de los Inmuebles para poder entregarlos a los adjudicatarios.

La referida señora procedió arrendar y usufructuar los inmuebles sin que hasta la fecha se haya logrado recuperar y saber cuánto dinero recibió por concepto de los cánones de arrendamiento aproximadamente desde Agosto del 2.014 respecto del local 205 y p del 234 que también, recibió cánones de arrendamiento.

El local 205 fue recuperado el día 15 de abril de 2.015, pero no se ha podido entregar formalmente al adjudicatario SHNEIDER MOSQUERA, por desconocerse su paradero y la madre EMILCE CUBILLOS no me, ha sido renuente a suministrar dicha información, por lo que solicito se requiera a los adjudicatarios, o en su defecto el juzgado acepte la entrega de las llaves para que el Despacho sea quien haga entrega.

El local 234, fue recuperado el día 15 de abril de 2.015, pero no se ha podido entregar formalmente a la adjudicataria ROSS MERY MOSQUERA, por desconocerse su paradero y el apoderado de los herederos ha sido renuente a suministrar dicha información, por lo que solicito se requiera a los adjudicatarios, o en su defecto el juzgado acepte la entrega de las llaves para que el Despacho sea quien haga entrega, advirtiéndose que actualmente

ELSA MARINA MOYA COLMENARES  
ABOGADA

está ocupado por el señor EDISON RAÚL ARÉVALO, quien suscribió contrato de arrendamiento conmigo en calidad de secuestre, por valor de \$150.000.00, los cuales se consignarán a la administración, y quien se comprometió a entregar el inmueble una vez sea entregado al verdadero propietario actual según adjudicación efectuada por el Despacho o entregarlo al Juzgado .

**INMUEBLES ADJUDICADOS A LOS OTROS HEREDEROS, QUE NO SE HAN PODIDO ENTREGAR:**

Respecto del local 219, el cual fue adjudicado a la señora ESTEFANY ELISA DEL FLORIN MOSQUERA, el cual todo el tiempo estuvo desocupado, eventualmente, le autorizaba a la Administradora Mery Escobar para que guardara cosas de la Administración.

Le comuniqué a la Administradora, que necesitaba que me entregara los locales 246 , que se lo había dejado en depósito gratuito el día de la diligencia, y el 219, en el cual tenía unas cajas y unas cosas de la Administración, pues le puse cita a los Adjudicatarios LEYDY JHOANA a quien le hice la entrega, pero el Apoderado de ESTHEFANY MOSQUERA, no pudo asistir por lo que la señora Administradora estuvo pendiente del local hasta que el día 8 de Abril del 2.015 que la SEÑORA EMILCE, que siempre se ha interpuesto diciendo que son de ella, fue y coloco un candado abusivamente, a las pocas horas yo fui coloque otro, y procedí a anteponer La Acción Policiva (QUERELLA) por perturbación a la propiedad, la cual está para fallo.

Los locales 215 y 216 el día de la diligencia la señora FABIOLA LUENGAS VALENZUELA, MANIFESTÓ QUE ERA PROPIETARIA, pero no hizo OPOSICIÓN alguna dentro del término legal y firmo el contrato de arrendamiento comprometiéndose a cancelar la suma de \$100.000 pesos mensuales directamente al juzgado, los cuales nunca cancelo, dejándosele la observación en el contrato que cuando el Juzgado profiriera la decisión de fondo, el contrato se daba por terminado. Por lo anterior solicito al Juzgado la colaboración para que ordene la entrega forzosa del inmueble por cuanto que actualmente la señora se niega a entregarlo.

El local 230, adjudicado a los señores \_SHNEIDER MOSQUERA, MARÍA YANIRA MOSQUERA , LEYDY JOHANA MOSQUERA, Y JORGE MOSQUERA, actualmente lo tiene ocupado el señor, ORLANDO ALVARADO, quien el día de la Diligencia de Secuestro, manifestó que el inmueble era de él pero NO PRESENTO OPOSICIÓN LEGAL alguna y al que se le puso de presente que debería de consignar la suma de \$100.000 pesos directamente al Juzgado, nunca lo hizo por lo

ELSA MARINA MOYA COLMIENARES  
ABOGADA

tanto solicito la colaboración del Juzgado, ordenando el despacho comisorio para la entrega forzosa del Bien.

El local 243, adjudicado a SCHNEIDER MOSQUERA, se encuentra ocupado por el señor JOSE DEL CARMEN MILLA, quien el día de la Diligencia de Secuestro, manifestó que el inmueble era de él pero **NO PRESENTO OPOSICIÓN LEGAL**, alguna y al que se le puso de presente que debería de consignar la suma de \$100.000 pesos, al Juzgado, nunca lo hizo por lo tanto solicito la colaboración del Juzgado, ordenando la entrega forzosa del Bien.

El local 240, adjudicado a JORGE MOSQUERA la Señora AURA ANGÉLICA RODRIGUEZ, quien el día de la Diligencia de Secuestro, manifestó que el inmueble era de él pero **NO PRESENTO OPOSICIÓN LEGAL** alguna, y al que se le puso de presente que debería de consignar la suma de \$100.000 pesos, al Juzgado, nunca lo hizo por lo tanto solicito la colaboración del Juzgado ordenando la entrega forzosa del Bien.

El local 102, fue adjudicado a Jorge Mosquera nos atendió la empleada del señor LUBER PEÑA, con quien no logre comunicación alguna, pero **NO PRESENTO OPOSICIÓN LEGAL**, alguna por lo tanto solicito la colaboración del despacho, ordenando la entrega forzosa del Inmueble.

)El local 107, fue adjudicado a LEYDY JOHANA MOSQUERA Y TEFANY MOSQUERA, el día de la diligencia fuimos atendidos por el Señor JORGE MOSQUERA, hijo y heredero del Causante, quien manifestó que el local estaba desocupado y que se lo dejara, procedí a dejárselo en **DEPÓSITO GRATUITO Y A MI ORDEN**, y hasta el momento el momento que el juzgado lo adjudicara y ordenara la entrega, pero hasta el momento, no ha sido posible localizarlo, por lo tanto solicito la colaboración del Juzgado, ordenando para la entrega forzosa del inmueble.

El local 220 y 221 lo mantuve desocupado todo el tiempo, hasta la señora, Emilce Cubillos madre de la Adjudicataria se entró fraudulentamente dejándoselo a la Señora Lucrecia Villalobos hace apremiadamente 5 meses.

El día 15 de Abril requerí a la Señora LUCRECIA VILLALOBOS, para que lo entregara, no siendo posible pues le tiene mucho miedo a la Señora Emilce, que se la pasa amedrentándola, que eso es de la Hija, motivo por el cual no firmo e requerimiento.

Con respecto a estos inmuebles a partir de las últimas cuentas entregadas en Febrero del 2012, los Inmuebles no produjeron ninguna renta, teniendo en cuenta

215

8

90

ELSA MARINA MOYA COLMENARES  
ABOGADA

que se encontraban desocupados, y con todos los problemas que se me han presentado con la custodia, por parte de la Señora Emilse Cubillos, como lo he manifestado.

Con respecto a estos inmuebles a partir de las últimas cuentas entregadas en Febrero del 2.012 los Inmuebles no produjeron ninguna renta pues la señora Emilse Cubillos, entro fraudulentamente, a los locales 205, 204, 234 235, para lucrarse directamente de ellos sin permitirme recibir ingresos para los herederos por lo tanto sería sujeto de una acción de rendición de cuentas PROVOCADA A FAVOR DE CADA UNO DE LOS ADJUDICATARIOS Q SE VIERON AFECTADOS POR EL ACTUAR FRAUDULENTO y MAL INTENCIONADO POR PARTE DE LA SEÑORA EMILSE MADRE los Adjudicatarios SHNEIDER MOSQUERA, MARÍA YANIRA MOSQUERA , LEYDY JOHANA MOSQUERA, y JORGE MOSQUERA, pues siempre fue de total conocimiento que los Inmuebles estaban embargados y Secuestrados como consta en la Diligencia en la que asistió y firmó la Diligencia realizada en el Local 234 la cual anexo copia.

De tal manera dejo presentadas las cuentas al Juzgado.

Atentamente,

  
ELSA MARINA MOYA COLMENARES  
C.C No51.685.851

**CERTIFICADO No. 295**

**EL NOTARIO CINCUENTA (50)  
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.**

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Publica No. 2692 del 28 de **NOVIEMBRE** de 2003, de esta misma Notaría, el señor **SCHENEIDER MOSQUERA CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.333.706 expedida en Bogotá, confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a la señora **MARIA YANIRA MOSQUERA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.787.745 expedida en Bogotá, bajo las condiciones allí consignadas.

Se advierte que a la fecha **NO** existe en la matriz de la citada escritura pública nota de revocatoria o modificación de dicho Poder.

Se expide la presente certificación en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de febrero del año 2021.

Con destino a: **INTERESADO**

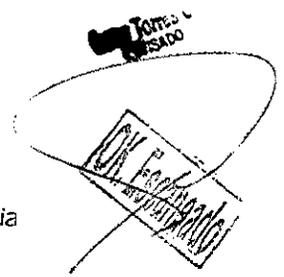
Hora de expedición: 5:48 p.m

  
**GABRIEL URIBE ROLDAN**

*Notario 50 del Circulo de Bogotá D.C.*



ltc



9

Fwd: NULIDAD PROCESO EJECUTIVO No.110014003036 2017 00599 C.C.

José Domingo Toledo Ruiz <torjod@gmail.com>

Vie 19/02/2021 14:52

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
centrocomercialgolden@gmail.com <centrocomercialgolden@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

NULIDAD.pdf;

Dr. Buenas Tardes

Me permito adjuntar solicitud Nulidad para ser agregado al PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No.110014003036 2017 00599 00.

Doy aplicación al art.78 num.14 del C.G.P., copiando al correo de la Copropiedad

Atentamente,